



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-120/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y  
PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ NORBERTO ROGELIO  
GARCÍA LOYO

*Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>..*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución INE/CG371/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> dictada en el expediente UT/SCG/Q/MMT/JL/QRO/223/2021 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del partido MORENA, derivado de la queja de diversas personas por indebida afiliación.

### I. ASPECTOS GENERALES

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MMT/JL/QRO/223/2021, relacionado con presuntas e indebidas afiliaciones de diversas personas al partido recurrente y el uso de datos personales, en el sentido de tener por acreditada que MORENA infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de dos personas.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citarse como CG del INE.

El partido recurrente presentó el medio de impugnación que se resuelve en este asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

- (1) **Resolución INE/CG371/2023.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MMT/JL/QRO/223/2021 relacionado con presuntas e indebidas afiliaciones de dos personas al partido recurrente y el uso de datos personales, en el sentido de tener por acreditada que MORENA infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de dos personas y le impuso sendas sanciones económicas por \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N) por cada persona involucrada.
- (2) **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de junio, Mario Rafael Llergo Latournerie, ostentándose como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso el medio de impugnación ante la autoridad responsable.

## **III. TRÁMITE**

- (3) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-120/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- (4) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

## **IV. COMPETENCIA**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



- (5) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, pues se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso diversas sanciones a un partido político nacional.
- (6) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## V. PROCEDENCIA

- (7) El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
  - (8) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
  - (9) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el veintiuno de junio y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veintisiete siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles.

- (10) **Legitimación e interés.** El recurso fue interpuesto por el partido denunciado en el procedimiento sancionador que se revisa, y en éste aduce que le causa agravio la decisión de la Sala Especializada.
- (11) **Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.
- (12) En consecuencia, al cumplir con los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

#### **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

- (13) Esta Sala Superior considera que la resolución emitida por la autoridad responsable debe de confirmarse con fundamento en las siguientes consideraciones:
- (14) **1. Consideraciones de la autoridad responsable.** Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que el partido MORENA indebidamente afilió y usó datos personales respecto de dos personas, al haberlas afiliado a su padrón de militantes sin demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarlas en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.
- (15) La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, en especial lo que se refiere a la parte denunciada, así como las normas relativas al uso y protección de datos personales de los particulares. Mencionó los preceptos constitucionales, los instrumentos internacionales y la legislación aplicable.
- (16) También identificó los lineamientos para verificar los afiliados a los partidos políticos nacionales y a la normatividad de MORENA, así como al acuerdo



INE/CG33/2019 relativo a los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

- (17) Por otro lado, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presunta incorporación sin su consentimiento de los ciudadanos quejosos, así como la utilización de datos personales de los denunciados atribuible a MORENA.
- (18) La responsable hizo referencia a los escritos de queja de las personas denunciadas y a la información recabada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.
- (19) Así, la autoridad concluyó que Marisol Martínez Tejeda y Diana Laura González Ortiz fueron afiliadas indebidamente, por lo que se acreditaban las infracciones atribuidas.
- (20) La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de las referidas personas y, por tanto, habían sido utilizados sus datos personales sin autorización.
- (21) Así mismo, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía a MORENA.
- (22) La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. También valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.
- (23) Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que no existía reincidencia por parte del partido político recurrente, precisó la

gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía considerarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición respecto de cada una de las denunciadas Marisol Martínez Tejeda y Diana Laura González Ortiz de 601.15 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos con treinta centavos) equivalente a 0.04% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado.

## **2. Pretensión y agravios.**

- (24) De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:
- (25) **a.** La responsable no atendió lo alegado por su representado en el escrito de contestación de la denuncia en relación con el contexto fáctico en el que se dieron las afiliaciones, puesto que parte de una interpretación parcial de los hechos al identificar una supuesta denuncia e indebidamente motiva y fundamenta el procedimiento administrativo sancionador.
- (26) **b.** Las afiliaciones sancionadas se realizaron conforme al procedimiento de constitución de MORENA como partido político, y por tanto no existía la “instancia partidista competente” para “suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación”.
- (27) Además, la autoridad responsable era la responsable de haber conservado el original de la documentación ya que le correspondía resguardar las actas, cédulas y demás documentación atinente relacionada con la constitución del partido político.



- (28) **c.** De igual forma manifiesta el partido recurrente que la autoridad debió analizar si el escrito presentado por la denunciante era una queja o una denuncia.
- (29) **d.** Al no cumplir la autoridad responsable con la taxatividad o la acreditación de la conducta antijurídica, la imposición de la sanción es ilegal y desproporcional.
- (30) Ello porque la determinación adoptada no cumplió con los requisitos de individualización de la sanción económica impuesta, puesto que rebasa la proporción entre la gravedad de la falta y la capacidad económica del partido recurrente.
- (31) **e.** La responsable infringe las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en la valoración de las pruebas, puesto que quien afirma está obligado a probar, por lo que la carga probatoria correspondía a las personas denunciadas y no al partido, cuestión que afecta en su perjuicio la presunción de inocencia.

### **3. Decisión.**

- (32) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse porque contrario a lo sostenido por el partido recurrente, las actoras sí denunciaron la posible infracción. Además, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el contexto, y además razonó que le correspondía al partido político demostrar la voluntad de las personas que reclaman la indebida afiliación, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar las razones que llevaron a la autoridad a concluir que se acreditó la infracción de indebida afiliación.
- (33) Asimismo, la autoridad responsable sí atendió lo manifestado por el partido recurrente, al referir que las afiliaciones ocurrieron en el proceso de constitución como entidad de interés público. Sin que el partido controvierta los razonamientos de la autoridad responsable.

- (34) Igualmente le correspondía al partido político la carga de demostrar que las afiliaciones referidas fueron voluntarias, ya que se trata de un hecho positivo que pudo demostrar y por tanto le correspondía la carga de la prueba.
- (35) Así también la determinación debe confirmarse porque al haberse acreditado la infracción, no existe la falta de taxatividad que alega la recurrente.

#### **4. Marco normativo**

- (36) Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, se prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.
- (37) La Sala Superior ha reiterado el criterio de que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.
- (38) De igual forma, con base a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.
- (39) Es así que conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.





- (40) Ahora, como parte de las obligaciones del INE es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.
- (41) Por ello, tratándose de afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- a) Que existió una afiliación al partido, y
  - b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.
- (42) Por lo que hace al primer elemento, este se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, así como con el reconocimiento tácito de la afiliación del partido.
- (43) Respecto al segundo elemento, se considera que se trata de un hecho negativo, por lo que la parte agraviada no está obligada a probar la ausencia de su voluntad o la inexistencia de una documental.
- (44) Es así que, el procedimiento oficioso se implementó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma. De tal manera, que los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.
- (45) En tanto, en el procedimiento sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación, denuncian al partido político que

## SUP-RAP-120/2023

estiman los afilió indebidamente o no se dio trámite a la solicitud de desafiliación.

- (46) Esto es, la autoridad electoral diseñó un procedimiento para verificar si los sujetos obligados contaban con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo, y en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, con el propósito de mantener un padrón depurado.
- (47) En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político, a través de la firma digitalizada.
- (48) Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos que debían incluir los requisitos que estableciera su normativa interna.
- (49) De conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.
- (50) En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, es el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, para que



mediante la vía ordinaria se investiguen y conozcan de las faltas, para que en su caso se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a las quejas (de oficio o a petición de parte).

## 5. Justificación.

- (51) Los agravios serán analizados en conjunto sin que ello le genere algún agravio al recurrente conforme a la jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup>.
- (52) Es **infundado** lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que la responsable no consideró que los escritos presentados ante la autoridad electoral no se trataban de denuncias, ni el contexto fáctico en el que se dieron esas afiliaciones.
- (53) No le asiste la razón al partido actor respecto a que señala que la responsable no analizó que las quejas únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA y no tenían el propósito de presentar una denuncia, por ello el procedimiento administrativo sancionador está indebidamente fundado y motivado.
- (54) Lo anterior, pues de la lectura de las quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron que interponían denuncia formal en contra de MORENA, por aparecer inscritas indebidamente, y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.<sup>5</sup>
- (55) Es así como ambas personas solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>5</sup> Denuncias visibles a fojas 2 y 6 del expediente UT/SCG/Q/MMT/JL/QRO/223/2021.

## **SUP-RAP-120/2023**

- (56) También es infundado lo alegado por el partido MORENA porque tal y como lo manifestó la responsable en el acto impugnado, las denunciadas únicamente estaban obligadas a manifestar que no se reconocían como militantes de MORENA para que la autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora.
- (57) En relación con lo anterior, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presunta incorporación sin su consentimiento, así como la utilización de datos personales de los denunciados atribuible a MORENA.
- (58) Es entonces que la autoridad electoral hizo referencia a los escritos de queja de las personas denunciadas, así como a las prevenciones efectuadas a las personas denunciadas, y a la información recabada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.
- (59) Así, la autoridad concluyó que Marisol Martínez Tejeda y Diana Laura González Ortiz fueron afiliadas indebidamente, por lo que se acreditaban las infracciones atribuidas.
- (60) La responsable precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de las referidas personas y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización.
- (61) Es por ello que la autoridad electoral calificó la falta y también hizo la individualización de la sanción que correspondía a MORENA.
- (62) La responsable determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. También valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.



- (63) Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que no existía reincidencia por parte del partido político recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición respecto de las denunciadas Marisol Martínez Tejeda y Diana Laura González Ortiz de una multa por 963 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$62,363.30 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N) equivalente a 0.04% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado.
- (64) Es por ello que, contrario a lo que manifiesta el partido, **la pretensión de las personas denunciadas no fue solicitar una simple baja del partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación o no desafiliación y el uso de sus datos personales.**
- (65) Por otra parte, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí atendió las excepciones y defensas hechas valer por el partido y precisó que las afiliaciones se habían realizado sin el consentimiento de las quejas, fundando y motivando cada una de las respuestas en las que basó su decisión.
- (66) Además, se pronunció respecto de los planteamientos relativos a que las quejas o denuncias debían ser considerados como tales. Analizó las probanzas y los documentos generados por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de verificación y concluyó que Marisol Martínez Tejeda y Diana Laura González Ortiz, no habían dado su consentimiento para afiliarse al instituto político y que no había elemento probatorio para acreditar su debida afiliación.
- (67) Por ello esta Sala Superior advierte que no le asiste la razón al partido recurrente, pues la autoridad fundó y motivó debidamente su decisión y tuvo

por acreditada la trasgresión al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva y procedió a imponer las multas correspondientes.

- (68) Además, en el caso, el partido recurrente se limita a reiterar los planteamientos hechos valer ante la responsable, sin controvertir los razonamientos por los cuales no se le dio la razón.
- (69) Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que no se consideró el contexto fáctico en que se dieron las afiliaciones porque éstas corresponden al periodo de constitución de MORENA como partido político.
- (70) Contrario a lo referido por el partido recurrente, la responsable dio contestación a lo manifestado por el partido recurrente, al referir que las afiliaciones ocurrieron en el proceso de constitución como entidad de interés público.
- (71) Al respecto sostuvo que, si bien las afiliaciones referidas se dieron durante el proceso de constitución como partido político de MORENA, les resultaba aplicable lo previsto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del COFIPE relativos al libro Segundo, denominado: "DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".
- (72) Esto es que, el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica debían establecerse en los estatutos de los partidos políticos. Asimismo, la autoridad responsable refirió que, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa aplicable, se advertía la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.
- (73) Por otra parte, la responsable refirió que, si bien es cierto, como lo señala el partido recurrente en su contestación al emplazamiento que el INE fue



responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para su constitución. También lo es que, obran en los archivos del INE, constancias de las que se desprende que la DEPPP requirió a ese partido para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que, como lo estableció la autoridad, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias.

- (74) Sin que el partido recurrente controvierta en su demanda los razonamientos de la autoridad responsable antes referidos.
- (75) Además, el partido actor no controvirtió eficazmente las razones establecidas en la resolución impugnada, antes referidas.
- (76) En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la carga de la prueba recae en el partido político apelante, esto es, de demostrar con elementos de convicción, la debida afiliación o ratificación por parte de sus militantes y no de la responsable, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón de conformidad con el acuerdo referido.
- (77) En ese sentido, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a MORENA al alegar que correspondía a las personas denunciantes acreditar que fueron indebidamente afiliados, por lo que resultaba aplicable la regla general “quien afirma está obligado a probar”.
- (78) Ello, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.
- (79) Aunado a lo anterior, se debe señalar que la regla consiste en que quienes hacen una afirmación están obligados a acreditarla; sin embargo, en el

caso, las personas denunciantes hicieron referencia a un hecho negativo, esto es, que no fue su voluntad ser afiliadas a MORENA, en un caso y desafiliarse en otro, en ese sentido, opera la regla consistente en que no son objeto de prueba los hechos negativos.

- (80) Adicionalmente, se actualiza la infracción por la no desafiliación ya que el solicitante demostró haber hecho la solicitud y se revirtió la carga de la prueba al denunciado y por ello, el partido debía demostrar el procedimiento de baja.
- (81) En el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que está plenamente acreditado que las dos personas denunciantes fueron afiliadas a MORENA sin su consentimiento.
- (82) De manera tal que la afirmación se sustenta o tiene su base en la información contenida en las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionara información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciantes.
- (83) Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por esa Dirección Ejecutiva se consideran documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.
- (84) En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las dos personas denunciantes sí se encontraron afiliadas a MORENA – posteriormente dadas de baja–, lo cierto es que habían aparecido registradas como sus militantes, sin que el partido político denunciado hubiera aportado elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al partido político.





- (85) A partir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA porque determinó que afilió de manera indebida a dos personas, sin estar soportado con la documentación idónea que acreditara una afiliación libre.
- (86) De ahí lo inexacto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen las personas denunciantes que aducen su indebida afiliación y otra de ellas su omisión de darlo de baja, toda vez que corresponde al partido político apelante la carga de probar que la afiliación se hizo con el consentimiento de las denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de las ciudadanas fue conforme a las normas sobre dicha materia.
- (87) Además, es el partido que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro adecuado. Aunado a que el partido omitió realizar la baja solicitada por el denunciante en el momento en el que se realizó la solicitud, por tanto, revirtió la carga probatoria del procedimiento de baja.
- (88) En ese sentido, contrario a lo sostenido por el apelante quedaron demostradas la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes en sus quejas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas y el partido recurrente incumplió con su carga para demostrar la voluntad de incorporarse y continuar a su militancia.
- (89) De ahí que sea incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido que la responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia al considerar que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de las personas denunciantes para estar afiliados a MORENA.
- (90) Ello, porque la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de

la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

- (91) Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo -aquellas que justifican la inocencia- y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- (92) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral, en la sentencia dictada en el SUP-RAP-107/2017, consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que i) la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y ii) se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.
- (93) Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.
- (94) Sobre este punto, debe precisarse que la presunción de inocencia no exime al recurrente de la carga probatoria. Por el contrario, al haber elementos suficientes que prueban que afilió a las denunciadas, el partido tenía la carga de demostrar que esa afiliación fue voluntaria, pues se trata de un hecho positivo que pudo demostrar, además se reitera, la obligación legal



del propio partido político de contar con los elementos de prueba necesarios para justificar dicha cuestión.

- (95) Así, la obligación legal impuesta al partido político de acreditar que las personas denunciadas se afiliaron voluntariamente al partido no vulnera el principio de presunción de inocencia.
- (96) Finalmente, resulta **inoperante** el motivo de disenso consistente en que la sanción está indebidamente fundada y motivada porque no se acreditó la taxatividad de la conducta. Ello porque tal y como se refirió, la responsable sí fundó y motivó debidamente que en el caso se acreditaba la infracción y por tanto debía imponer la sanción correspondiente.
- (97) En ese sentido igualmente resulta inoperante lo señalado por el recurrente respecto a que la determinación adoptada no cumplió con los requisitos de individualización de la sanción económica impuesta, puesto que rebasa la proporción entre la gravedad de la falta y la capacidad económica del partido recurrente.
- (98) Más aún porque el partido recurrente omite atacar cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.
- (99) En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable para calificar la falta, respecto de las sanciones que ahora se combaten, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia; y, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- (100) En cada una de ellas expuso las razones que dieron sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.

## **SUP-RAP-120/2023**

(101) Por otra parte, determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(102) Ahora bien, se advierte que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados y tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.

(103) Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-77/2023, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-139/2022, SUP-RAP-140/2022, SUP-RAP-277/2022, SUP-RAP-278/2022, SUP-RAP-317/2022 y SUP-RAP-325/2022, entre otros.

(104) Es por las razones expuestas que este medio de impugnación resulta improcedente.

(105) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.